ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 03-001

ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA ATENCIÓN A FAMILIAS DONDE SE IDENTIFIQUE, ALEGUE O SOSPECHE LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO DE MENORES.

POR CUANTO: El Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, redenominó y reorganizó el Departamento de la Familia. En este Plan se reconocen facultades inherentes al Secretario o Secretaria del Departamento que lo autorizan a ejercer la dirección general, planificar, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento y operaciones del Departamento y los organismos que lo componen. Cuenta para ello con la autoridad para prescribir, aprobar, derogar y enmendar sistemas, reglamentos y normas que rigen las funciones administrativas, programáticas y operacionales del Departamento y sus componentes.

POR CUANTO: El Artículo 14 de la Ley Núm. 342, Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI, aprobada el 16 de diciembre de 1999, faculta al Departamento para adoptar las reglas, normas, reglamentos y establecer los programas de servicios y estructura, así como los procedimientos que sean necesarios para hacer realidad la política pública enunciada en la ley.

POR CUANTO: El maltrato de menores y la violencia doméstica son manifestaciones del serio problema de violencia en las familias, que tanto nos afecta. Constituyen las más comunes y peligrosas de todas las formas de violencia que enfrentamos en la sociedad. Siendo problemas sumamente graves, con múltiples dimensiones, han estado relativamente protegidos y ocultos dentro de las tradicionales normas de la convivencia en el hogar. Ambos, presentan retos complejos para la atención de víctimas y victimarios, así como para la prevención y eventual solución.

POR CUANTO: La violencia doméstica es el maltrato físico, emocional y sexual que ocurre en una relación de pareja. Con la aprobación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, esta conducta fue tipificada como delito y promulgó la política pública comprometida con la protección de las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica.

POR CUANTO: Los padres y madres tienen derecho a estar y permanecer con sus hijos e hijas, a protegerles, cuidarles y educarles, toda vez que la patria potestad y las relaciones paterno o materno filiales están revestidas de un alto interés público y social. Sin embargo, estos derechos no son absolutos y ceden ante el interés y la necesidad del estado de proteger a los(as) menores cuando están en riesgo.

POR CUANTO: El Estado en su deber de "*parens patriae*", tiene la obligación de proteger a los(as) menores que sufren maltrato, sea éste físico, emocional o sexual por parte de su padre, madre o persona encargada.

POR CUANTO: Como parte del compromiso de erradicar la violencia en las familias y con el interés de desarrollar una respuesta que permita atender las múltiples necesidades de las familias que sufren de manera simultánea violencia doméstica y maltrato de menores, el Departamento de la Familia establece la siguiente política pública, la cual es reflejo del compromiso con el bienestar de las familias y adopta el procedimiento para la atención de las situaciones antes mencionadas, desde una perspectiva integral que reconozca los vínculos entre el maltrato de menores y la violencia doméstica.

POR CUANTO: La Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, Ley para el Amparo de Menores del Siglo XXI, establece la política pública del estado en relación con el maltrato de menores y dispone que maltrato significa todo acto u omisión intencional o de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud o integridad física, mental, emocional o moral de un menor, incluyendo, pero sin limitarse al abuso sexual, daño emocional que sufre el menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional o moral de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del bienestar del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, que de procesarse por la vía criminal constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional o moral, incluyendo abuso sexual del menor.

POR CUANTO: La violencia doméstica se define como el maltrato físico, emocional o sexual contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con

quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Además, la violencia doméstica es un delito que atenta contra el desarrollo y la dignidad de las personas que lo sufren, quienes en su mayoría son mujeres.

POR CUANTO: Las víctimas de violencia doméstica no son las perpetradoras del acto violento. La responsabilidad del daño que produce en los(as) menores el presenciar actos de violencia doméstica es de quien incurre en los actos de violencia doméstica.

POR CUANTO: Las mujeres maltratadas tienden a ser responsables con sus hijos e hijas. Las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica no son responsables de la violencia de la cual son objeto; no escogen ser maltratadas y no tienen control sobre la conducta violenta de sus agresores.

POR CUANTO: El Departamento de la Familia tiene como visión la transformación social que afirme los valores de dignidad, justicia, solidaridad y equidad de las familias a quienes debemos servir.

POR TANTO: Yo, **Yolanda Zayas Santana, Secretaria del Departamento de la Familia** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: En las situaciones de violencia doméstica, las disposiciones de la Ley Núm. 342, Ley para el Amparo de Menores del Siglo XXI, no deben ser interpretadas de manera que conlleven a la remoción de los(as) menores de su hogar sin haber realizado esfuerzos razonables para la protección de los(as) menores, madres[1] que atraviesan por una situación de violencia doméstica.

SEGUNDO: La estrategia de intervención en estos casos está enfocada en proteger a las víctimas de la violencia y no en remover a los(as) menores del hogar.

TERCERO: En situaciones en los cuales se alegue la existencia de violencia doméstica, los(as) técnicos(as), trabajadores(as) sociales, u otros(as) profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, juntamente con su supervisor o supervisora, y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de cernimiento e investigación, deben:

---

[1] El término madre incluye otros custodios de menores quienes tengan la custodia física o legal de éstos y éstas. Esta persona generalmente es una mujer. Sin embargo, en raras ocasiones el custodio agredido puede ser un hombre. La persona que agrede, típicamente miembro de la familia, vive en la casa como esposo, padre o padrastro de los menores y las menores o es una persona que haya tenido una relación con la madre en el pasado.

A. Evaluar el riesgo que implica la violencia doméstica para los(as) menores y las madres sobrevivientes de violencia doméstica, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular, con el objetivo de promover la seguridad de las víctimas.

B. Ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo a las víctimas, para atender su situación de violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicar en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover al(a la) agresor(a) de la residencia, entre otras medidas. Además, se debe concienciar a la víctima del impacto que genera la violencia en los(as) menores.

C. Tomar las acciones correspondientes, para que el agresor sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta; luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para ellas. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas.

CUARTO: Las agencias de protección deben trabajar para procurar la seguridad y estabilidad de sus hijos e hijas. El remover a un(a) menor de una madre no violenta, puede ser un acto traumático y perjudicial para los(as) menores, al igual que para la madre. El(la) técnico(a), trabajador(a) social, u otros(as) profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, no deben:

A. Remover a un(a) menor sólo o primordialmente porque haya presenciado un acto de violencia doméstica.

B. Culpar a las víctimas por la victimización que sufren, ya que éstas no son responsables de la violencia doméstica de que son objeto, la cual es presenciada en ocasiones por sus hijos e hijas.

C. Presumir que la responsabilidad por que cese la conducta de violencia doméstica es de la víctima.

D. Presumir que una madre, víctima de violencia doméstica es negligente o responsable del maltrato que sufra su hijo o hija, especialmente, cuando ella no es la causante de la violencia.

E. Presumir que una madre, víctima de violencia doméstica está incapacitada para desempeñar las obligaciones y responsabilidades de la protección y

la crianza de sus hijos e hijas, aún cuando los actos de violencia doméstica ocurren en presencia de los hijos e hijas.

QUINTO: En los casos en que, como último recurso, sea necesaria la remoción de los(as) menores de la víctima de violencia doméstica, debe informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

SEXTO: El Departamento de la Familia, se compromete a implantar un programa de adiestramiento a los(as) empleados(as) y supervisores(as), para informar y preparar a éstos(as) sobre los cambios que en virtud de esta Orden se establecen y asegurarse de que en la práctica, estos requerimientos se cumplan.

SÉPTIMO: El Departamento de la Familia, realizará acuerdos colaborativos con entidades gubernamentales y no gubernamentales, particularmente con aquellas que han mostrado interés en el trabajo de apoyo a las víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica y sus hijos e hijas y recabará su colaboración, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 342, Ley para el Amparo de Menores en Sigio XXI, en el Artículo 22.

OCTAVO: Cualquier otro Procedimiento, Norma o Carta Circular anterior, que sea contrario(a) a lo dispuesto en esta orden queda expresamente derogado(a).

NOVENO: Esta Orden Administrativa entra en vigor inmediatamente después de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de octubre de 2002.

YOLANDA ZAYAS SANTANA, MSW
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA